



UNIVERSIDAD DEL VALLE
CONSEJO SUPERIOR
RESOLUCION NO. 115
Septiembre 19 de 1989

El Consejo Superior de la Universidad del Valle, en ejercicio de sus facultades legales y estatutarias, en especial de la conferida por el Artículo 24, literal f) del Estatuto General y

CONSIDERANDO:

1. Que es necesario establecer un escalafón docente consistente en una clasificación del profesorado según su experiencia docente, su formación académica e investigativa, su experiencia profesional y su experiencia académico-administrativa;
2. Que el escalafón docente es un instrumento que promueve la carrera profesional diseñado para estimular la excelencia académica de los docentes y por ende de la institución universitaria;
3. Que el escalafón docente es un instrumento diseñado para estimular la vinculación, permanencia y promoción del profesorado;
4. Que un escalafón docente debe establecer claramente los grados mínimos de calificación para pasar de una categoría a otra;
5. Que debe existir una adecuada correspondencia entre el salario de un profesor y su categoría en el escalafón docente;
6. Que el escalafón docente debe establecer normas que estimulen el trabajo intelectual, individual y colectivo especialmente en la docencia y la investigación;
7. Que el escalafón docente debe ser factor de estímulo para la producción intelectual y esta producción debe ser imprescindible para la promoción y ascenso en la carrera profesoral. La Institución mediante políticas, organización y recursos adecuados debe propiciar esta actividad;
8. Que debe existir un sistema de credenciales que reglamente, fiscalice, estudie y recomiende a la Universidad el proceso de ubicación y promoción de los profesores en el escalafón, de acuerdo con la reglamentación que se fija en la presente Resolución;
9. Que el Decreto Ley 80 de 1980 de la Presidencia de la República de Colombia reglamentó los requisitos para la vinculación de los docentes a las universidades y establece las categorías del escalafón docente;
10. Que en la Resolución No. 020 del 27 de febrero de 1984, se consideran tres escalafones para el personal docente y no se tuvieron en cuenta algunos aspectos que el Decreto Ley 80 de 1980 considera y otros que la aplicación posterior de la Resolución ha puesto en evidencia;
11. Que se requiere una reglamentación coherente y única que oriente el manejo de las credenciales en la Universidad;
12. Que debe existir una correspondencia entre la ubicación, en el escalafón y las actividades académicas que desempeña el docente.

RESUELVE

CAPITULO I - DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 1°.

Entiéndese por personal docente de la Universidad del Valle el que se dedica con tal carácter primordialmente a la enseñanza o a la investigación. Las actividades relacionadas con la generación de conocimientos, con las innovaciones o desarrollos científicos, tecnológicos, pedagógicos o con la creación artística, deben estar ligados a la docencia.

Artículo 2°.

Para estar vinculado como docente se requiere como mínimo, tener título universitario, acreditar dos años de experiencia en el ramo profesional respectivo, ser ciudadanos en ejercicio o residente autorizado.

En los casos de las Ciencias Básicas, el Consejo Superior podrá determinar que se prescinda del requisito de experiencia profesional y en el campo de las bellas artes y determinados aspectos de la técnica, del requisito del título universitario, siempre y cuando se demuestre formación y competencia en el área respectiva. La presentación de estas solicitudes al Consejo Superior se hará a través del Comité Central de Credenciales.

Cada año de estudios de postgrado que hayan conducido a título, podrá homologarse a un año de experiencia profesional a juicio del Consejo Académico.

Artículo 3°.

Los miembros del personal docente de la Universidad deben estar adscritos un departamento de una Facultad y escalafonados dentro de las categorías estipuladas en la presente Resolución o tener autorización temporal para ejercer docencia.

Parágrafo 1.

La autorización temporal para ejercer docencia podrá ser concedida por el Decano de la respectiva Facultad, tendrá una duración máxima de dos meses y el docente quedará ubicado en el nivel inferior del escalafón, exclusivamente para efectos salariales.

Parágrafo 2.

La autorización para ejercer docencia con una duración mayor de dos meses, deberá ser aprobada por el Comité Central de Credenciales, que definirá el nivel y el puntaje que el docente tendría en el escalafón si se fuese a decretar su ingreso. La acción de ubicar al docente en las escalas del escalafón se denomina Preinclusión.

Artículo 4°.

Los miembros del personal docente de la Universidad deberán estar escalafonados dentro de alguna de las siguientes categorías o preincludidos en los niveles equivalentes.

Categoría Docente	Nivel Equivalente
Instructor o Profesor Auxiliar	A-1 o A-2
Profesor Asistente	B
Profesor Asociado	C
Profesor Titular	D

Parágrafo 1.

Todo primer nombramiento de un docente de tiempo completo o de tiempo parcial será por el término de un año, cumplido el cual podrá solicitar su ingreso al escalafón. El Comité Central de Credenciales hará para este primer nombramiento una preinclusión del candidato en los niveles equivalentes a las categorías del escalafón.

Parágrafo 2.

Cumplido el primer año de actividad el docente podrá solicitar su ingreso al escalafón, previa evaluación del departamento.

Parágrafo 3.

La categoría docente alcanzada por el profesor no se perderá cuando la persona pase a ocupar un cargo no docente dentro de la Institución o en caso de retiro; para efectos del reingreso a la Universidad, se tendrá en cuenta como mínimo la última categoría alcanzada por el profesor o su equivalente.

Parágrafo 4.

Las categorías de nivel intermedio, del nivel de auxiliares de docencia y las de instructor y profesor auxiliar del nivel superior que contiene la Resolución No. 020 de 1984 del Consejo Superior de la Universidad del Valle se reubican dentro del escalafón único en la categoría de instructor o profesor auxiliar en los niveles A-1 o A-2 de que trata este artículo.

CAPITULO II - DE LAS FUNCIONES Y ACTIVIDADES DE LOS DOCENTES

Artículo 5°.

Los miembros del personal docente ejercerán funciones de formación a través de la docencia, la investigación, la extensión y la prestación de servicios, de acuerdo con las necesidades de la Institución, ejercerán labores de administración y dirección académica.

Artículo 6°.

Actividades de los Docentes:

Los jefes de Departamento asignarán labores académicas a los docentes, tomando en cuenta la posición que éstos ocupan en el escalafón docente, la trayectoria, experiencia profesional de cada uno, la dedicación y las políticas de desarrollo académica de la unidad respectiva.

- a. Los docentes escalafonados en la categoría de instructor o profesor auxiliar se inician en la carrera docente, por lo tanto la dirección del departamento les asignará preferiblemente labores académicas y tendrán asesoría y orientación relacionadas con su proceso formativo de parte de los docentes de mayor categoría.
- b. Los docentes escalafonados en la categoría de profesor asistente, deberán desarrollar preferiblemente actividades docentes, administrativas, investigativas y de servicios; participarán en la planeación del trabajo académico, dentro de los lineamientos de los planes de estudio y de los departamentos; colaborarán en la realización de seminarios y en los comités institucionales.
- c. Los docentes ubicados en las categorías de profesor asociado y profesor titular, deberán realizar labores, que por su complejidad, corresponden al personal más experimentado en la formación de pre y postgrado, en la investigación y en la extensión, que contribuyan al desarrollo de la unidad académica y de la Universidad; asesorarán y orientarán a los docentes ubicados en las primeras categorías, organizarán seminarios y en general dirigirán la labor de planeamiento de las respectivas facultades y departamento; asumirán responsabilidades de dirección académica y administrativas dentro de la universidad y participarán en los comités institucionales.

CAPITULO III - DE LOS FACTORES, LAS CATEGORIAS Y LOS REQUISITOS PARA CADA CATEGORIA

Artículo 7.

Los requisitos y condiciones para la ubicación dentro de las categorías del escalafón serán de carácter académico y profesional. Los factores para la determinación de estas categorías son:

- a. Estudios, títulos profesionales y grados académicos;
- b. Experiencia docente a nivel universitario;
- c. Experiencia profesional y actividad académico-administrativa;
- d. Producción intelectual;
- e. Distinciones académicas y méritos especiales;
- f. Idiomas

Artículo 8°.

El escalafón tendrá para las categorías de instructor o profesor auxiliar, profesor asistente, profesor asociado y profesor titular, los siguientes requisitos mínimos:

a. Instructor o Profesor Auxiliar:

En esta categoría habrá dos niveles que se denominarán A1 y A2. Para pertenecer al nivel A-1 se requiere un mínimo de diez (10) puntos de los cuales por lo menos cuatro (4) deben ser en estudios universitarios y uno (1) por título universitario de nivel tecnológico o cinco (5) puntos en estudios equivalentes.

Para pertenecer al nivel A-2 se requiere un mínimo de treinta (30) puntos, de los cuales por lo menos diez (10) puntos deben ser en estudios universitarios y títulos o producción intelectual y diez (10) puntos en docencia universitaria. Los diez (10) puntos de docencia podrán ser reemplazados a juicio del Consejo Académico por puntos que hayan conducido al título de magíster o de especialista.

Cuando la capacitación del candidato no sea el producto de un programa formal, se podrá establecer la equivalencia entre su nivel de formación y desempeño profesional con el correspondiente a programas formales, con base en una evaluación del Departamento o de una institución académica competente.

A todos los actuales auxiliares de docencia se les reconocerá, para efectos de su reubicación en este escalafón, cinco (5) puntos por estudios equivalentes, en vez de los puntos que por estudios se les asignaron cuando ingresaron al escalafón anteriormente vigente para ellos.

b. Profesor Asistente

Se requiere un mínimo de cincuenta (50) puntos, de los cuales (8) por lo menos serán por estudios universitarios; dos (2) por títulos; dos (2) por producción intelectual y veinte (20) por experiencia docente, de los cuales hasta diez (10) pueden ser sustituidos por experiencia profesional o investigativa o por un título de postgrado que requiera tesis. El título de Doctor (Ph.D. o su equivalente) podrá sustituir los veinte (20) puntos de experiencia docente para la inclusión en el escalafón.

Cuando el candidato a ascenso reúna todos los requisitos anteriores con excepción del puntaje de estudios y títulos, se requerirá el concepto favorable del Consejo Académico, el cual analizará la hoja de vida del docente y autorizará el ascenso si la importancia y la calidad de la producción intelectual o de los estudios complementarios de especialización lo justifica.

c. Profesor Asociado

Se requiere un mínimo de ochenta (80) puntos, de los cuales ocho (8) por lo menos serán por estudios universitarios; dos (2) por títulos académicos; cuarenta (40) por lo menos serán por labor docente no sustituible por estudios de postgrado ni por experiencia investigativa; ocho (8) por lo menos por producción intelectual, de los cuales al menos cuatro (4) deberán haber sido producidos en los últimos cuatro años, o en la categoría anterior.

De los ocho (8) puntos en producción intelectual, cinco (5) deberán ser en investigación; hasta tres (3) puntos de investigación podrán ser sustituidos por puntos de producción intelectual diferente a razón de 1.5 puntos por punto de investigación. Para el candidato a ascenso que tenga menos de dos puntos de investigación se le exigirá un total de doce (12) puntos de producción intelectual de cualquier clase.

d. Profesor Titular

Se requiere un mínimo de ciento veinte (120) puntos, de los cuales ocho (8) por lo menos serán por estudios universitarios; dos (2) por títulos académicos; sesenta (60) por lo menos deben ser por labor docente no sustituible por estudios de postgrado ni por experiencia investigativa; dieciseis (16) por lo menos serán por producción intelectual, de los cuales al menos cuatro (4) deberán haber sido producidos en los últimos cuatro años o en la categoría anterior. Al menos ocho (8) puntos deberán ser en investigación. Hasta cuatro (4) puntos de investigación podrán ser sustituidos por puntos de producción intelectual diferente, a razón de 1.5 puntos por punto de investigación.

CAPITULO IV - DEL PUNTAJE POR ESTUDIO Y TITULOS ACADEMICOS

Artículo 9°.

Regirá el siguiente sistema de puntaje para los estudios:

- a. Dos (2) puntos por cada año de estudio que se requiera normalmente para la obtención de un título de educación superior en cualquiera de las modalidades de formación tecnológica y universitaria. Para aquellos casos en que se haya obtenido más de un título profesional, se hará un estudio de equivalencias de materias con el propósito de reconocer solamente el tiempo adicional requerido para el segundo título. Sólo se darán puntos por estudios que hayan conducido a títulos y no se contabilizarán más de catorce (14) puntos en este nivel.
- b. Diez (10) puntos por cada año calendario de duración normal del programa regular de estudios de postgrado con dedicación de tiempo completo, debidamente aprobados y certificados por la universidad o institución en donde se realizaron los estudios. No se contabilizarán más de veinte (20) puntos por estudios de Maestría o de Especialización equivalente, y cincuenta (50) puntos por estudios de Doctorado, o de Especialización en Ciencias de la Salud.

Se considerarán diez (10) puntos solamente por un segundo magíster de contenido diferente al primero y que le sea complementario, de interés para la actividad académica que desarrolla el profesor, debidamente aprobado por el departamento al cual está adscrito el docente.

Cuando el programa no culmine con la obtención del título, diploma o certificado de aprobación, sólo se reconocerá hasta 80% de los tope anotados.

- c. Un punto por cada cincuenta horas de estudios universitarios en programas cortos de actualización, capacitación, orientación, complementación y perfeccionamiento en áreas de su especialidad o de formación pedagógica, ofrecidas por instituciones académicas de nivel superior

debidamente aprobadas o por entidades científicas o profesionales que a juicio del Comité Central de Credenciales, a petición del Comité de Credenciales de la Facultad, ameriten su reconocimiento, siempre y cuando se acredite la certificación.

Todo curso cuya duración sea menor de tres meses se considera dentro de esta modalidad. La asistencia a congresos o seminarios no se considera como estudio universitario y no se le reconocerá puntaje.

Sólo se concederán puntos en esta modalidad por un máximo de cien horas por año. No se contabilizarán más de diez (10) puntos por esta clase de estudio. No se aceptarán puntos por cursos menores de 50 horas a profesores asociados y titulares. Estos puntos no hacen parte del requisito de puntaje mínimo en estudio para el ingreso a cualquier categoría.

- d. En aquellos casos de las bellas artes y determinados aspectos de la técnica, en que no se tenga un título académico universitario, se reconocerá puntaje de estudio en el campo de conocimiento respectivo a razón de un punto por año de tiempo completo o su equivalente debidamente certificado por centros docentes de reconocida trayectoria. No se reconocerán más de cinco (5) puntos por estudios en esta modalidad.

Parágrafo 1.

Para la asignación de puntajes por estudios se tendrá como referencia la duración normal del programa con dedicación de tiempo completo, según constancia certificada por la entidad que ofrece el programa, sin consideración al tiempo que realmente se demore el docente en culminarlo.

Parágrafo 2.

Los estudios de nivel post-doctoral se podrán reconocer como experiencia profesional a solicitud del docente. Estos estudios se considerarán como postdoctorales cuando exijan como requisito de admisión el título de doctor.

Parágrafo 3.

No se acreditarán puntos simultáneos por los numerales 2, y 3, de este Artículo.

Parágrafo 4.

Para los efectos de la presente resolución sólo se reconocerán hasta cincuenta y cuatro (54) puntos por estudios universitarios de pregrado y postgrado.

Artículo 10.

Regirá el siguiente puntaje para títulos académicos concedidos por instituciones de educación postsecundaria:

* De nivel técnico o tecnológico	1
* De nivel universitario (profesional)	2
* De nivel postgrado (magíster o especialista)	3
* De nivel postgrado (doctorado de tercer ciclo o especialización de tres o más años	4
* De nivel postgrado (doctorado, Ph.D. o de Estado)	6

Parágrafo 1.

Para los efectos de la presente Resolución solamente se reconocerán puntos por un solo título académico. En caso de que un profesor obtuviese más de un título, se le reconocerán los puntos correspondientes al de mayor jerarquía.

Parágrafo 2.

Para efectos de equivalencia y asignación de puntajes por títulos, se tendrá como referencia la duración normal de los estudios con dedicación de tiempo completo, según certificación de la institución que lo otorga, o la equivalencia reconocida por el ICFES, o excepcionalmente por una comisión que en cada caso designará el Comité Central de Credenciales.

CAPITULO V - DEL PUNTAJE POR LABOR DOCENTE

Artículo 11.

El puntaje de docencia se asignará a razón de un (1) punto por cada hora de docencia directa semana - año - promedio, incluida en la carga académica normal del docente. La asignación se hará siempre y cuando su compromiso de docencia directa esté concluido y entregados los resultados de las evaluaciones finales. El cumplimiento por parte del docente será certificado por la Secretaría Académica de la respectiva facultad.

Parágrafo 1.

Para efectos de la presente Resolución se considera como unidad de docencia directa la clase magistral.

Se considera como hora lectiva la relación presencial medida en horas que el profesor establece con uno o un grupo de estudiantes a la semana o al semestre, dentro de los procesos regulares de formación y en el desarrollo de actividades curriculares y metodológicas. En estas actividades se consideran los cursos obligatorios o electivos, seminarios, prácticas supervisadas, talleres, revistas de servicio con pacientes, presentación de experimentos, de casos clínicos o de estudios de caso, preparación de tutores, lecturas dirigidas, visitas a instituciones, a obras o a empresas; realización de laboratorios, salidas de campo, asesoría a los trabajos monográficos y tesis de grado y monografías.

Parágrafo 2.

Los Consejos de Facultad estudiarán las propuestas de cada departamento para establecer las equivalencias a horas de docencia directa de aquellas actividades docentes distintas a la cátedra magistral. Estas equivalencias deberán ser aprobadas por el Consejo Académico.

Parágrafo 3.

Todo docente de tiempo completo tendrá una asignación de docencia directa no menor de seis (6) horas/semana - año en promedio, dando prioridad a los cursos de servicio u obligatorios de los planes de estudio, de las cuales un mínimo de tres (3) horas/semana - año serán para estudiantes de pregrado.

Parágrafo 4.

Las intensidades horarias de los cursos serán las que aparezcan en el catálogo oficial de asignaturas de la Universidad y no podrán ser modificadas sin la aprobación del Consejo Académico.

En el caso de cursos compartidos la Secretaría Académica solicitará al respectivo Jefe de Departamento información sobre el número de horas de docencia directa efectuada por cada docente, para la expedición de la certificación correspondiente.

Parágrafo 5.

Los puntajes por docencia directa de que trata este Artículo se incrementarán con base en los resultados de la evaluación solicitada por el propio docente interesado y de acuerdo con la calidad de la docencia impartida. Si el resultado valorativo de la evaluación es "muy bueno" el puntaje calculado según el presente Artículo, será multiplicado por 1.125 y si es "excelente" se multiplicará por el factor 1.25.

Los departamentos o unidades académicas deberán determinar los criterios y mecanismos de evaluación y deberán someterlos a aprobación de los Consejos de Facultad y Académico.

Parágrafo 6.

Para homologación de la docencia impartida en otras universidades antes de la inclusión del docente en el escalafón de la Universidad del Valle, se asignará el 80% del valor correspondiente en la Universidad del Valle.

Parágrafo 7.

Se asignará un (1) punto si la actividad docente se desarrolla bajo la modalidad de profesor hora cátedra, por cada tres (3) horas semanales de clase durante un semestre o su equivalencia en cursos intensivos. El máximo en esta modalidad será de ocho (8) puntos por año.

Parágrafo 8.

Todo año de docencia universitaria realizada en calidad de docente adjunto de la Universidad del Valle, se contabilizará hasta por dos (2) puntos que le serán reconocidos si ingresa al escalafón, de acuerdo con su contribución a la Universidad.

Parágrafo 9.

Para efectos de homologación en caso de los docentes que no tengan un título académico universitario se reconocerán dos (2) puntos por cada año de actividad docente certificada en instituciones educativas de nivel diferente al postsecundario y cuatro (4) puntos por experiencia docente en instituciones de educación superior. En ambos casos la dedicación ha de ser de tiempo completo debidamente certificada.

Parágrafo 10.

Para efectos de aplicación de la presente Resolución y salariales, se reconocerán un máximo de puntos en actividades docentes, según las categorías, tal como se indica a continuación:

Nivel superior	Puntos
Instructor o Profesor Auxiliar	45
Profesor Asistente	65
Profesor Asociado	100
Profesor Titular	110

Parágrafo 11.

Los docentes que hayan sido evaluados con calificaciones de "muy bueno" y "excelente" y se encuentren en el tope del puntaje de docencia de su categoría, tendrán para efectos salariales un reconocimiento de los puntos asignados por su evaluación "muy bueno" y "excelente", en la forma en que lo establezca la Resolución vigente que determine los salarios.

CAPITULO VI - DEL PUNTAJE POR EXPERIENCIA PROFESIONAL Y ACTIVIDAD ACADEMICO-ADMINISTRATIVA

Artículo 12°.

Se asignará hasta cinco (5) puntos por cada año de experiencia profesional de tiempo completo, posterior al título, debidamente certificado o hasta dos (2) puntos por cada año para aquellos que no tengan título académico universitario, siempre y cuando esta experiencia profesional se relacione con las actividades académicas que desarrolla el profesor en su departamento. En la dedicación de tiempo parcial el puntaje será proporcional a la dedicación.

Parágrafo 1.

Al docente vinculado a proyectos especiales bajo la responsabilidad de la Universidad se les dará puntaje de experiencia profesional proporcional a la dedicación al proyecto, a razón de seis (6) puntos por cada año de tiempo completo.

Parágrafo 2.

Se reconocerán hasta treinta (30) puntos por experiencia profesional.

Artículo 13.

Al docente que realice labores de dirección académico-administrativa, dentro de la estructura de gobierno y organización académica de la Universidad del Valle, se le reconocerá ese tiempo como el de experiencia profesional, hasta seis (6) puntos por cada año de tiempo completo o proporcional a la dedicación del cargo.

Parágrafo

En las labores de dirección académico-administrativa realizadas dentro de la estructura de gobierno de la Universidad se reconocerán hasta treinta y seis (36) puntos por esta experiencia, los cuales serán compatibles con los puntos de experiencia profesional.

CAPITULO VII - SOBRE LA PRODUCCION INTELECTUAL

Artículo 14

Se entiende por producción intelectual el resultado de la actividad reflexiva y sistemática del profesor, que circula como publicación, que es reconocido en el medio académico e intelectual, y que con sus efectos logra en la práctica algunos de los objetivos de la Universidad.

Parágrafo 1.

Teniendo en cuenta que el escalafón es un instrumento diseñado para estimular la excelencia académica, la producción intelectual debe trascender los límites del ejercicio cotidiano propio de una actividad o profesión y construir líneas de desarrollo académico en lo pedagógico, en lo científico, en lo tecnológico o en lo artístico que respondan a un trabajo sistemático alrededor de una temática o enfoque.

Parágrafo 2

Para que logre incidir en el contexto universitario y social en general, la producción intelectual debe ser pública, es decir, debe trascender la esfera privada, con miras a generar una dinámica de discusión, de reflexión, de definición de criterios o de innovación en el campo donde se produce.

Artículo 15

La producción intelectual se clasificará como sigue, según su relación con el tipo de conocimiento abordado, las prácticas académicas o disciplinarias reconocidas en el medio universitario y los productos terminales identificados en el mismo.

1. Investigación

Está orientada a generar conocimientos, técnicas y artes, a comprobar aquellos que ya forman parte del saber y de las actividades del hombre y a crear y adecuar tecnologías.

2. Sistematización

Se llama sistematización todo proceso de organización o reorganización de los conocimientos pre-existentes dentro de una ciencia o disciplina para presentarlos en una forma nueva, global y coherente.

3. Desarrollo Tecnológico

Se reconoce como desarrollo tecnológico la innovación en los procesos de producción o el diseño o prototipo orientado a resolver necesidades o problemas sustentados por un modelo teórico, que logren mejorar sistemas, procesos o productos ya existentes y adaptar técnicas o desarrollar nuevos materiales para ser usados en beneficio de la sociedad.

4. Producción Artística

Se llama producción artística la creación y adaptación creativa de obras expresivas de disfrute estético. También se considerarán obras o diseños arquitectónicos que se destaquen por un alto significado estético en la solución de un problema concreto.

5. Materiales Didácticos

Se denominan materiales didácticos aquellos cuya organización o presentación está determinada predominantemente por su orientación hacia los participantes en los procesos de enseñanza-aprendizaje.

6. Ensayo y Traducción

Se considera ensayo a un escrito generalmente breve sin la estructura, ni la extensión que requiere un tratado completo sobre la misma materia, producto de la reflexión y de la experiencia de quienes tienen un conocimiento suficiente de un tema que no está sustentado necesariamente en una bibliografía. Su difusión se puede hacer en gacetas culturales de periódicos de amplia circulación nacional y de reconocido prestigio.

7. Documentos Universitarios

Son documentos que aportan a la conceptualización de problemas y proponen soluciones nuevas con base en consideraciones teóricas. Con estos documentos se quiere estimular la vinculación de los docentes al estudio y análisis rigurosos de diferentes problemas de la actividad académica de la Universidad.

Artículo 16.

Para los efectos de la presente Resolución se reconocen las siguientes formas de edición de la producción intelectual para impresos:

1. Edición universitaria: Es aquella que se hace con un tiraje reducido de por lo menos 50 ejemplares y circula fundamentalmente dentro del ámbito universitario o destinada a un público de especialistas o expertos o que circula mediante envíos a entidades públicas o particulares, bibliotecas y centros de documentación.
2. Edición corriente o normal: es aquella que se hace con un tiraje intermedio o amplio, con el pie de imprenta de un editorial o institución legalmente constituida y circulación regional, nacional o internacional.

Parágrafo

El Comité Central de Credenciales definirá las políticas aplicables a las diferentes formas de edición y publicación, las cuales serán sometidas a la aprobación del Consejo Académico.

Artículo 17

Para los efectos de la presente Resolución se consideran publicadas las obras de arte plástico que hayan sido exhibidas en exposiciones de libre acceso o hayan sido difundidas como reproducciones en portafolios, álbumes o libros de circulación abierta; las obras teatrales o musicales que hayan sido representadas o ejecutadas por lo menos durante cuatro ocasiones en escenarios de reconocido prestigio artístico; los discos, filmes o audiovisuales que hayan sido difundidos o exhibidos con amplia cobertura.

Artículo 18.

Los Comités de Credenciales definirán los criterios de publicación aplicables a la producción intelectual que no se haya incluido en las especificaciones de los Artículos 16 y 17.

Artículo 19.

Se reconocerá el siguiente puntaje a la producción intelectual:

1. Investigación	Puntos	Forma de Publicación
a. Presentada en formato de libro	Hasta 8	Normal
b. Presentada como artículo en revista con Comité Editorial o monografía	Hasta 4	Normal
c. Tesis: Doctorado	Hasta 4	
Doctorado en tercer ciclo	Hasta 3	
Magíster	Hasta 2	
d. Informes finales de investigación	Hasta 3	Universitaria
e. Ponencias en congresos, seminarios o simposios de expertos en el área	Hasta 2	Universitaria
f. Inventos patentados	Hasta 8	

Parágrafo 1.

El libro o el artículo deberán estar publicados dentro de las formas normales de edición. Una investigación puede generar varios artículos o ponencias, cada uno de ellos evaluable. En el caso del libro no publicado pero completamente terminado, se reconocerá un puntaje hasta de cinco (5) puntos, que podrá reajustarse al presentarse la publicación.

Parágrafo 2.

Para los efectos de la presente Resolución solamente se reconocerá puntaje automático por una sola tesis de postgrado.

Parágrafo 3.

Para que se reconozca puntaje a los informes finales de investigación deben corresponder a informes terminales de proyectos aprobados por el Comité Central de Investigaciones de la Universidad del Valle. Tales informes deben incluir metodología de trabajo; limitaciones; resultados y aportes; soportes estadísticos como: Tablas, registros, actas de trabajo; y un resumen para divulgación. Los trabajos de tesis de pre y postgrado no recibirán puntaje como informes finales de investigación.

Parágrafo 4.

En el caso de proyectos de investigación no tramitados ante el Comité Central de Investigaciones pero que se encuentren registrados ante la Vicerrectoría de Investigaciones y cuyos resultados sean evaluados como investigación y vayan acompañados de una memoria publicable como libro o artículo, se les reconocerá el mismo puntaje que se asigna a los informes finales de investigación.

Parágrafo 5.

Las ponencias que aparezcan publicadas en las memorias del congreso correspondiente se evaluarán sobre un máximo de dos puntos, si la publicación no tiene Comité Editorial ni edición normal; si la publicación tiene Comité Editorial y edición normal, se evaluará como artículo publicado.

2. Sistematización	Puntos	Publicación
a. Presentada en formato de libros	Hasta 6	Normal
b. Presentada en formato de artículos o monografías	Hasta 3	Normal
c. Antología o colección de artículos que presente Orgánicamente un tema	Hasta 3	Normal
d. Ponencias presentadas en congresos	Hasta 1	Universitaria
e. Reseñas críticas (bibliográficas)	Hasta 0.5	Normal
f. Producción y divulgación de películas (cine o Video) o Programas de radio o televisión	Hasta 2	Difundidos con cobertura por lo menos regional.

Parágrafo 1.

En el caso de libros no publicados en edición normal pero completamente terminados se reconocerá un puntaje hasta de cuatro (4) puntos que podrá reajustarse al presentarse la publicación.

Parágrafo 2.

No se reconocerán más de tres (3) puntos por reseñas.

Parágrafo 3.

Las ponencias que aparezcan publicadas en las memorias del congreso correspondiente se evaluarán sobre un máximo de un punto si la publicación no tiene Comité Editorial ni edición normal; si la publicación tiene Comité Editorial y edición normal se evaluará como artículo publicado.

3. Desarrollo Tecnológico	Puntos	Publicación
Diseños o memorias técnica y Prototipos construídos con sus Correspondientes manuales, que Representen soluciones que Adapten tecnologías o materiales En formas no convencionales o Que por su metodología contribuyan Al desarrollo del área técnica o profesional	Hasta 4	

Parágrafo

Para que el diseño o memoria técnica se le asigne puntaje debe haber sido presentado por lo menos como ponencia junto con la concepción teórica que lo originó.

4. Producción Artística	Puntos
a. Conjuntos orgánicos de creación Artística, novela, libro de Cuentos o poemas, exposición plástica, Forma musical reconocida o conjunto De obras menores y largometrajes Argumentales	Hasta 6
b. Adaptación creadora de obras, arreglo musical y guión con base	Hasta 2

literaria

c. Representación artística, concierto, dirección teatral. Por cada conjunto de cuatro (4) programas diferentes. Hasta 2

d. Obras arquitectónicas de alto Significado estético. Hasta 2

e. Discos, filmes, videos y audiovisuales que hayan sido difundidos o exhibidos con amplia cobertura Hasta 2

Parágrafo 1.

La producción artística sólo se reconocerá a los profesores adscritos a los departamentos que la incluyan en sus actividades docentes. Para los demás profesores se les hará un reconocimiento de méritos con base en los resultados de las evaluaciones correspondientes.

Parágrafo 2.

El puntaje que se asigne en el literal a), numeral 4, para efectos de ascenso, se considera equivalente al de investigación.

Parágrafo 3.

No se reconocerán más de ocho (8) puntos en el total de los literales b) y c).

5. Materiales Didácticos

	Puntos	Publicación
a. Libros de texto universitario	Hasta 6	Normal
b. Paquete educativo que incluya Guía de manejo o manual impreso Y programas de video, o programas De audio o aplicaciones de programas De computador para un curso completo	Hasta 6	Universitario o normal
c. Libros de textos para otros niveles Universitarios	Hasta 4	Normal
d. Módulos o materiales autoformativos Para un curso completo que incluyan Actividades de aprendizaje y demás Recursos de apoyo correspondientes	Hasta 5	Normal
e. Conferencias de clase para cursos Regulares que incluyan la totalidad del Programa del curso en sus partes Teórica y práctica y los ejercicios Correspondientes, junto con la selección De textos y lecturas que respalden el curso.	Hasta 4	Universitaria o normal

- | | | |
|---|---------|------------------------|
| f. Guías de práctica, taller o laboratorio
Para un curso completo, elaboradas con todas
Las explicaciones y formatos que se necesiten | Hasta 2 | Universitaria o normal |
| g. Conferencias de clase para cursos de
Extensión que cubran la totalidad del
Programa | Hasta 2 | Universitaria |
| h. Materiales audiovisuales que cubran
Temas completos de un curso | Hasta 2 | |
| i. Usos del computador en el desarrollo
De materiales didácticos para un curso
Completo, o para una unidad didáctica en el caso
De que sea en la modalidad de Enseñanza
Asistida por Computador | Hasta 2 | Universitaria |

Parágrafo 1.

En el caso del libro no publicado en edición normal pero completamente terminado, se reconocerán hasta cuatro (4) puntos en el literal a) y hasta dos punto cinco (2.5) en el literal c), que podrán reajustarse al presentarse la publicación.

Parágrafo 2.

Sólo se asignará puntaje en uno sólo de los literales de este artículo a los materiales relacionados con una misma materia.

En el caso de una nueva edición de un libro, de un texto o material didáctico que represente un mejoramiento sustantivo y una clara actualización científica, el Comité Central de Credenciales, a solicitud del correspondiente Comité de Facultad, podrá reajustar el puntaje inicial asignado hasta en un 20% sin exceder el tope que se tenía cuando se hizo la asignación inicial.

Parágrafo 3.

Se podrá asignar puntaje proporcional a materiales que cubran parte de un curso siempre y cuando correspondan al desarrollo de temas completo a cargo de un solo docente en correspondencia con su área de especialidad y satisfagan todos los requisitos que se exigen a los materiales didácticos.

Parágrafo 4.

Los materiales didácticos que se consideren deben haber sido utilizados por los estudiantes al menos durante un semestre. Los que tengan edición universitaria deben haber sido elaborados con aprobación previa del Comité del Departamento, satisfacer los requisitos mínimos de edición como tener índice y bibliografía y haber sido mecanografiados y reproducidos de un modo uniforme. Estos materiales serán remitidos a los Comités de Credenciales de cada Facultad por los respectivos Comités de Departamento, los cuales les harán una evaluación previa que señale su importancia, los aportes docentes, la experiencia que se haya tenido con su uso, los cursos que los hayan utilizado y la amplitud de su divulgación. Los Comités de Departamento deben abstenerse de remitir al Comité de Credenciales de la Facultad los materiales que no satisfagan todos los requisitos exigidos y lo deben informar al profesor.

Parágrafo 5.

El caso a que se refiere el literal i) trata de ayudas didácticas desarrolladas utilizando el computador.

Se consideran para este efecto materiales didácticos para un curso completo, desarrollado con ayuda del computador en el caso de que se usen paquetes o bibliotecas de programas de soporte, previamente desarrollados o alternativamente, una unidad temática para un curso en la modalidad de Enseñanza Asistida por Computador, que incluya concepción pedagógica, contenido de la unidad, elaboración de programas y desarrollo de documentación de soporte para su uso.

Para efectos de evaluación los materiales que se presenten deben venir acompañados de una carta del departamento que ofrece el curso donde especifique la cobertura de los materiales, de los programas fuente y de la documentación de soporte necesaria para su uso.

6. Ensayo y Traducción	Puntos	Publicación
a. Traducciones editadas legalmente, De libros científicos, humanísticos, Técnicos o artísticos, ligados a las Actividades de la unidad académica Respectiva	Hasta 2	Normal
b. Traducciones editadas legalmente de Artículos publicados y ligados a las Actividades de la unidad académica Respectiva	Hasta 0.5	Normal o universitaria
c. Ensayos de forma de artículos	Hasta 1	Normal

Parágrafo 1.

No se reconocerá más de un punto por el literal b) ni más de seis (6) por la totalidad de materiales de este numeral.

Parágrafo 2.

Las traducciones de libros científicos, humanísticos, técnicos y artísticos en edición crítica; que hayan cumplido el trámite de los proyectos de investigación y que este legalmente editadas, podrán obtener hasta dos (2) puntos en investigación.

7. Documentos sobre Política Universitaria	Puntos	Publicación
Documentos y estudios en forma de Artículos que hayan conducido a la Adopción de políticas, estrategias O sistemas académico-administrativos, Y que incluyan aportes teóricos o Metodológicos para el tratamiento de Temas o problemas	Hasta 2	Normal o universitaria

Artículo 20.

Para efectos de la asignación de puntajes por producción intelectual, se tendrán en cuenta los siguientes procedimientos y criterios:

a. Presentación de materiales:

El docente que solicite evaluación de materiales, deberá hacer una breve descripción de los mismos, indicando en ella su propósito, su origen, concepto sobre la importancia y calidad del trabajo, publicación, preclasificación (de acuerdo con esta Resolución) y difusión que ha tenido.

La presentación la dirigirá al jefe del Departamento al cual está adscrito, quien revisará el cumplimiento de los requisitos de presentación y se responsabilizará del trámite respectivo ante el Comité de Credenciales de la Facultad.

b. Evaluación científica de los materiales:

El valor científico, clasificación y calidad del material será evaluado por tres expertos en la materia respectiva, designados confidencialmente por los Comités de Credenciales de la Facultad. Dos evaluaciones similares serán la base para la asignación de puntaje. Concluido el tiempo de trámite, la evaluación se hará con el concepto de dos de los evaluadores, en el caso de no completarse los tres conceptos. Las evaluaciones que no contemplen estos elementos no serán consideradas por los Comités.

Los evaluadores deberán elaborar una reseña crítica, refiriéndose al valor científico, clasificación, utilidad, importancia, calidad y originalidad del material. El Comité Central de Credenciales y los de Facultad podrán solicitar a los evaluadores las ampliaciones de las sustentaciones que consideren necesarios o solicitar concepto de un nuevo evaluador.

Con base en lo anterior, los evaluadores deberán proponer una calificación numérica en una escala de cero (0) a cinco (5) con una aproximación a cero punto cinco (0.5). Copia del texto de las reseñas evaluativas deberá ser remitido al profesor evaluado.

c. Asignación de Puntajes

La asignación de puntajes se hará por parte de los Comités de Credenciales de las Facultades y será aprobado por el Comité Central teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Valor científico, calidad, utilidad e importancia del material tanto para la función docente como para el desarrollo del campo al cual va dirigido y para la solución de problemas expresado en la reseña crítica de los evaluadores.
2. Difusión. Los Comités de Credenciales de las Facultades establecerán criterios para valorar el grado de difusión, los cuales tendrán en cuenta los conceptos de los evaluadores.
3. El promedio de la calificación numérica de las evaluaciones aceptadas por el Comité Central se aplicará al tope que se asigne al trabajo.
4. Cuando la producción intelectual tenga más de un autor y no sea posible identificar el autor principal, o cuando la participación de todos los autores sea de una proporción similar, se asignarán los puntajes según la siguiente tabla:

2 Autores	Se concederá a cada participante el 75% del puntaje asignado.
3 o 4 Autores	Se concederá a cada participante el 50% del puntaje asignado.
5 o más autores	Se concederá a cada participante hasta el 40% del puntaje asignado, sin superar en ningún caso el 200%.

En caso que se identifique el autor principal, a éste le corresponde el 75% del puntaje y a cada uno de los restantes se les asignarán hasta el 25%, sin superar, en ningún caso, el 200%.

d. Tiempo de Trámite:

El Comité de Credenciales de la Facultad tendrá un plazo de 45 días para remitir el material, debidamente evaluado, al Comité Central de Credenciales. Si por razones de fuerza mayor no es posible cumplir este plazo, el Comité de Facultad informará al profesor de la demora y dispondrá de un plazo adicional de 30 días para obtener la evaluación y remitirla a consideración del Comité Central de Credenciales.

Parágrafo 1

La evaluación de los materiales de Credenciales es obligatoria y la no aceptación deberá justificarse en los siguientes diez (10) días calendario a la fecha de recibo del material, ante el Consejo de la Facultad.

La negativa injustificada a evaluar materiales o la no entrega del informe por parte de los evaluadores en el tiempo determinado, equivale al incumplimiento en la entrega de notas e informes de comisiones o años sabáticos; por lo tanto, se aplicarán las sanciones contempladas al respecto en el Reglamento de Personal Docente. Los Comités de Credenciales informarán a los Consejos de Facultad sobre los profesores que se demoren o se nieguen injustificadamente a aceptar evaluaciones para que éstos tomen las medidas que juzguen convenientes.

Parágrafo 2.

El Comité Central de Credenciales, diseñará formatos especiales para ser utilizados en la presentación del material, en la evaluación científica de los expertos y en los conceptos que se requieran de los Comités de Credenciales y de los departamentos académicos de la Universidad.

CAPITULO VIII - DEL PUNTAJE POR IDIOMAS

Artículo 21.

Al docente que compruebe el dominio de uno o varios idiomas distintos al materno o la realización de estudios en el extranjero, para el desarrollo de los cuales haya tenido que hacer uno o varios cursos, rendido exámenes, trabajo de grado y demás requisitos académicos, en idiomas distintos al materno, dentro de un programa de estudios no menor a un año se le acreditarán dos (2) puntos por cada idiomas.

Parágrafo 1.

En cualquier otro caso, el Comité Central de Credenciales solicitará una certificación del Departamento de Idiomas o de alguna otra entidad reconocida.

Parágrafo 2.

Los docentes en idiomas sólo recibirán puntajes en aquellos idiomas que no sean los de su especialidad.

Artículo 22.

Se acreditarán puntos por distinciones académicas y méritos especiales, de acuerdo con las siguientes especificaciones:

1. Hasta dos (2) puntos por tesis de postgrado laureada o su equivalente.
2. Hasta tres (3) puntos por distinciones y reconocimientos especiales otorgados por instituciones de reconocido prestigio nacional o internacional a aquellos docentes que se han destacado en campo investigativo, docente, profesional o artístico.
3. Hasta tres (3) puntos por grados Honoris-Causa, o por las distinciones de Profesor Distinguido, Honorario o Emérito, conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 80 de 1980.

CAPITULO IX - DE LOS COMITES DE CREDENCIALES

Artículo 23.

En la Universidad habrá un Comité Central de Credenciales para el estudio, administración y fiscalización del escalafonamiento y promoción del personal docente, de acuerdo con las determinaciones de la presente resolución. El Comité Central es un organismo asesor del Consejo Académico.

El Comité Central de Credenciales estará integrado por el Vicerrector Académico, quien será su presidente, un delegado por cada una de las Facultades de la Universidad y un representante profesoral elegido por el Comité de Estatuto Profesor.

En cada Facultad existirá un Comité de Credenciales integrado por un representante de cada Departamento, propuesto entre los profesores de más altas categorías, en ningún caso inferior a la de profesor asistente, designado por cada Comité de Departamento.

Artículo 24.

Los miembros de los Comités de Credenciales Central y de Facultades, tendrán un período de dos (2) años y podrán ser reelegidos. Deberán ser de dedicación de tiempo completo y haber demostrado interés y participación en los aspectos pertinentes al trabajo de los profesores y al quehacer académico de la Facultad.

Parágrafo 1.

En los Departamentos donde la mayoría del profesorado sea de dedicación de tiempo parcial, el representante podrá tener dedicación de medio tiempo.

Parágrafo 2.

Habrà un período máximo de empalme de un (1) mes, entre el representante saliente y el nuevo representante, cuando no haya reelección. Durante este período deberá garantizarse la entrega, en forma detallada, de los casos y de la documentación correspondiente.

Parágrafo 3.

El delegado de la Facultad será el presidente del Comité de la Facultad respectiva y tendrá su suplente que deberá ser miembro de dicho Comité. Ambos serán designados por el Consejo de la Facultad a propuesta del Comité respectivo y deberán tener, como mínimo, la categoría de Profesor Asociado.

Parágrafo 4.

El Comité Central de Credenciales y los de las Facultades establecerán sus propios reglamentos de trabajo y se regirán por lo establecido en esta Resolución. Estos reglamentos deben ser conocidos por el profesorado.

Artículo 25.

Serán funciones del Comité Central de Credenciales en su carácter de organismo asesor del Consejo Académico, las siguientes:

- a. Estudiar, a la luz de las normas que se fijan en esta Resolución y previo a las vinculaciones y actualizaciones, las solicitudes que para tales fines le presenten los delegados de las Facultades, una vez se haya realizado el estudio por parte de sus Comités de Credenciales.
- b. Hacer las recomendaciones u observaciones que se derivan del estudio de las solicitudes contempladas en el literal a) de este Artículo.

- c. Proponer modificaciones a los procedimientos que se deban seguir en la Universidad para la incorporación y la promoción del personal docente en el escalafón.
- d. Vigilar el cumplimiento de los procedimientos que se deben seguir en la Universidad para la incorporación y promoción de los docentes en el escalafón.
- e. Presentar ante el Consejo Académico al menos una vez al año, un informe escrito que contenga una estadística de las novedades del escalafón y de la producción intelectual y un balance de la situación de credenciales del profesorado y de las actividades realizadas por el Comité.
- f. Conceptuar sobre las distinciones académicas que se proponga otorgar la Universidad, a solicitud de los Consejos Superior, Académico o de Facultad.
- g. Estudiar y resolver los reclamos de los docentes para todos los efectos relacionados con su evaluación y ubicación en el escalafón.

Parágrafo.

Los Comités de Credenciales de las facultades tendrán las mismas funciones anteriores en el ámbito de su competencia.

Artículo 26.

Las solicitudes y presentación de la documentación para la incorporación y ascenso en el escalafón docente es responsabilidad del jefe del departamento, quien presentará inicialmente las solicitudes correspondientes al Comité de Credenciales de la Facultad y este al Comité Central de la Universidad.

Artículo 27.

El docente tendrá derecho a revisión de su evaluación y ubicación en el escalafón ante el Comité Central de Credenciales. Las decisiones del Comité Central de Credenciales podrán ser apeladas ante el Consejo Académico.

Artículo 28.

La derogación, modificación total o parcial de la presente Resolución sólo podrá llevarse a cabo previa consulta al Comité de Estatuto Profesorado, en concordante con lo establecido en el reglamento del Personal Docente.

Artículo 29.

A partir de su última actualización, la Universidad, a través de los Comités de Credenciales y de las Facultades y del Comité Central, podrá actualizar no más de una vez cada doce meses, el puntaje de los profesores que lo soliciten, a partir de su última actualización, en una de las siguientes fechas: 1º. De enero, 1º. De abril, 1º. De julio y 1º. De octubre. El profesor deberá presentar su solicitud acompañada de la documentación completa, a más tardar sesenta (60) días antes de cada fecha de actualización o de ascenso.

Parágrafo 1.

En ningún momento la aplicación de la presente Resolución podrá desmejorar ni en el escalafón ni en el sueldo al profesorado actual de la Universidad.

Parágrafo 2.

Los puntajes que con anterioridad a esta Resolución hayan sido asignados por el Comité Central de Credenciales se mantendrán.

Parágrafo 3.

Para el estudio de las actualizaciones o ascensos que soliciten los docentes, sólo se tendrá en cuenta aquellas certificaciones o publicaciones que no hayan sido evaluadas en el estudio de la última actualización, por corresponder a actividades terminadas posteriormente, o que habiendo sido

terminadas antes de la fecha de entrega de documentos de la última actualización no se había producido la certificación o publicación correspondiente.

Artículo 30.

Para aquellas situaciones no previstas en esta Resolución, el Comité Central de Credenciales definirá políticas y criterios que deben ser sometidos a la aprobación del Consejo Académico.

Artículo 31.

La presente Resolución rige para todos los movimientos que se soliciten a partir de la fecha de su expedición y deroga la Resolución No. 020 de 1984, emanada del Consejo Superior y todas las que le sean contrarias.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santiago de Cali, en el Salón Verde de la Gobernación, a los 19 días del mes de septiembre de 1989.

El Presidente,

JORGE HERNAN MEJIA
Representante del Presidente
De la República.

IVAN ALBERTO DIAZ GUTIERREZ
Secretario General